



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 36 – 035 – 2015 – 00447 – 00

Demandante: Alejandra Sánchez Sánchez y otros

Demandada: Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Salud - ESE Hospital Universitario la Samaritana

Llamados en Garantía: Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada - MegaCoop - Aseguradora Fiduprevisora SA - Aseguradora Confianza SA

Medio de control: Reparación directa

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 29 de septiembre de 2023, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda¹. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el mismo día².

La Previsora SA Compañía de Seguros a través de su apoderado, el 4 de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, solicitó la aclaración del numeral tercero de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023³.

Por su parte, el 18 de octubre de 2023, Nicolás Devia Buitrago, obrando como apoderado judicial de la ESE Hospital Universitario de la Samaritana interpuso y sustentó recurso de apelación⁴ contra dicha sentencia.

Mediante auto del 9 de noviembre de 2023 se negó la aclaración solicitada, la que fue notificada por estado el día siguiente⁵.

Ahora, el 28 de noviembre de los corrientes, esto es, dentro del término legal, Ricardo Velez Ochoa en su calidad de apoderado judicial de la Previsora SA Compañía de Seguros, interpuso y sustentó recurso de apelación⁶ contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁷ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por los apoderados de la ESE Hospital Universitario de la Samaritana y la Previsora Compañía de Seguros, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023.

¹ Archivo "73SentenciaPrimerInstancia"

² Archivo 74NotificacionSentencia.

³ Archivo 75SolicitudAclaracionPrevisora

⁴ Archivo 76RecursoApelacion

⁵ Archivo 78AutoNiegaAclaracionSentencia

⁶ Archivo 80RecursoApelacion

⁷ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

SEGUNDO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac507fab91f01ef6dbaaea1d419bcd377ee8307695e04ec89ec18c59edd8f39f**

Documento generado en 07/12/2023 08:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00193 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha

Asunto: Requiere previo admitir

Mediante providencia del 26 de enero de 2023¹ se ordenó requerir al municipio de Soacha para que allegara la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 1105 de 20 de octubre de 2014, realizada al representante legal de la empresa Líneas Uniturs Ltda. y a los señores Francisco Antonio Sánchez Padilla, Domingo Flórez Sánchez y Oscar Buitrago Raba.

Sin embargo, vencidos 30 días posteriores a que la secretaría del juzgado remitiera el requerimiento a la dirección de notificaciones del Municipio de Soacha², no se obtuvo respuesta, por lo que se ordenará reiterarlo.

De otro lado, se observa que el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, quien fue reconocido como apoderado del Municipio de Soacha mediante auto de 22 de junio de 2018, presentó memorial por medio del cual renunció al poder que le fue conferido.

En ese sentido, se evidencia que la comunicación fue remitida al correo electrónico de la entidad, que acusó recibido el 20 de enero de 2023³, por lo que se cumple el requisito previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en tal sentido se aceptará la renuncia presentada.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase por segunda vez vía correo electrónico Municipio de Soacha, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 1105 de 20 de octubre de 2014, realizada al representante legal de la empresa Líneas Uniturs Ltda. y a los señores Francisco Antonio Sánchez Padilla, Domingo Flórez Sánchez y Oscar Buitrago Raba. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, quien actuaba en defensa de los intereses del Municipio de Soacha, conforme a lo expuesto en esta providencia.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria

¹ Archivo "19AutoObedecerYCumplirRequiere" del cuaderno "03Cuaderno3Principal"

² Archivo "22InformeAlDespacho20230321" del cuaderno "03Cuaderno3Principal"

³ Archivo "20RenunciaPoderMunicipioSoacha" del cuaderno "03Cuaderno3Principal"

la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en **el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

LMRC

**Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d5e7d2bf13358d4d54b5d37e4413a04f79b4bbb54488679dc00b5738e398ac**

Documento generado en 07/12/2023 08:08:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00282 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: T & C Inversiones S.A.S.
Demandado: Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Obedece y cumple – Admite pretensiones

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el conflicto su citado entre este Despacho y el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá, en relación a la pretensión de reparación directa que contiene la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, mediante providencia del 7 de julio de 2023², dispuso:

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia, asignando el conocimiento del presente asunto al Juzgado Cuarto (04) Administrativo Oral de Bogotá (Sección Primera).

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sección Tercera, **remítase nuevamente el expediente al Juzgado Cuarto (04) Administrativo Oral de Bogotá**, para lo de su competencia.

De tal manera, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en providencia del 7 de julio de 2023,

¹ Archivo "20InformeAlDespacho20230724"

² Archivo "19AutoTribunalDirimeConflictoSeccion3ra"

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

mediante la cual le asignó el conocimiento de las pretensiones de reparación directa del presente proceso a este Despacho.

SEGUNDO.: AVOCAR conocimiento de la pretensión de reparación directa que obra en el escrito de demanda, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO.: NOTIFICAR, por estado, la presente providencia, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

CUARTO.: ADVERTIR las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones de reparación directa que obran en el escrito de demanda, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03adcf72ae29cb34a90b9c2c6b4de5e48c9829743fd4bb312677e404992df99d**

Documento generado en 07/12/2023 08:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00205 – 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad
Demandado: Michael Alfredo Gutiérrez Rondón

Asunto: Requiere previo desistimiento tácito

Mediante auto de 8 de junio de 2023¹, se libró mandamiento de pago y se dispuso ordenar a la apoderada de la parte demandante para que en el término de 5 días, posteriores a la ejecutoria de la providencia, efectuara la notificación del del señor Michael Alfredo Gutiérrez Rondón, en calidad de ejecutado.

Sin embargo, vencidos 30 días la parte demandante no allegó pronunciamiento alguno y por lo tanto no cumplió con lo ordenado, por lo que se concederá el término previsto en el artículo 317 del C.G. del P.², so pena de declarar el desistimiento tácito.

Asimismo, se le reitera a la parte demandante que, en caso de no obtener la notificación electrónica del señor Michael Alfredo Gutiérrez Rondón, deberá remitirle al ejecutado la citación prevista en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. a la dirección física que obre en los archivos de la Secretaria Distrital de Movilidad, correspondientes al proceso administrativo sancionatorio o a cualquier otro documento que contenga dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER el término de 15 días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 8 de junio de 2023, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

¹ Archivo "11AutoLibraMandamiento"

² "Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b4e2e740c2eb45246cb4e99fec659a079fd1d07ed1ac2c2cb96a188d66965a**

Documento generado en 07/12/2023 08:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00304 – 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - ETB
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Niega mandamiento de pago

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., presenta demanda ejecutiva en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra del aquí demandado, por lo cual se considera:

I. ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2017¹ este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario No. 11001333400420160001900, en donde se declaró la nulidad de la Resolución No. 65986 de 23 de septiembre de 2015 y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio reintegrar a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es, \$61.600.000.

Providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "B", mediante sentencia de 21 de septiembre de 2017².

Sin embargo, la demandante afirma que el pago realizado por la Superintendencia de Industria y Comercio fue por \$61.354.582 y no por el valor completo ordenado en las referidas sentencias.

El 20 de agosto de 2021³ la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., presentó solicitud de devolución del descuento del 4xmil ante la demandada, razón por la cual la Superintendencia de Industria y Comercio mediante oficio de 6 de diciembre siguiente⁴, le indicó que la diferencia, obedece a un descuento que la entidad financiera, aplicó por concepto de Gravamen al Movimiento Financiero – GMF.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La demanda ejecutiva tiene fundamento en el artículo 104 del C.P.A.C.A., así:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

¹ Archivo "02SentenciaPrimerInstancia"

² Archivo "03SentenciaSegundaInstancia"

³ Archivo "04DemandaEjecutivaPoder"

⁴ Págs. 13 a 15 archivo "04DemandaEjecutivaPoder"

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

2.2. De la conformación del título ejecutivo

En cuanto a la constitución del título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P., dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto.)”

Asimismo, en materia contencioso administrativo el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)” (Negrilla fuera de texto.)

Conforme lo anterior, se concluye que es necesaria la existencia de un título para la presentación de una demanda ejecutiva, toda vez que este es el instrumento a través del que se busca hacer efectiva la obligación, es decir la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, respecto a la ejecución de la condena impuesta en providencias judiciales, el artículo 306 del C.G.P. dispone:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
(...)” (Negrilla fuera de texto).

2.3. Del título ejecutivo complejo

Sobre los documentos que conforman el título complejo para cobro de obligaciones provenientes de providencias judiciales, el Consejo de Estado, ha señalado, que lo conforman la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, así:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación

consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.**

En materia de lo contencioso administrativo, **el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten**, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o **en las providencias judiciales.**

Por regla general, en **los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”⁵ (Negrilla fuera de texto)

Sobre la exigibilidad del título complejo, el Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, ha señalado:

“(…) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. **Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.** Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. ” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo**

⁵ CP Gerardo Arenas Monsalve. Auto del 17 de marzo de 2014. Exp. 2014-00147 (0545-14)

sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.⁶ (Negrilla fuera de texto).

3. CASO CONCRETO

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., presenta demanda ejecutiva en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo, por cuanto señala que la aquí demandada realizó el pago incompleto de la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia de 30 de marzo y 21 de septiembre y de 2017, respectivamente.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio debía reintegrar a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es, \$61.600.000, sin embargo realizó el pago por \$61.354.582, lo que conlleva a generar una diferencia de \$245.418.

Ahora bien, revisado el expediente la E.T.B. allegó con el escrito de la demanda ejecutiva, (i) petición de 20 de agosto de 2021⁷ dirigida a la parte demandada en la que solicitó la devolución del impuesto "4xmil" retenido y, (ii) respuesta de 6 de diciembre de 2021 proferida por la SIC, a la referida petición.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho advierte que no fueron allegados todos los documentos que conforman el título ejecutivo, teniendo en cuenta que es un título complejo, entre ellos particularmente los documentos que acrediten el pago; los actos administrativos por los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio dio cumplimiento parcial al fallo proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento No. 111001333400420160001900 y la solicitud de pago de la condena.

En consecuencia, debido a que la obligación consta en varios documentos que constituyen el título complejo y los mismos no fueron aportados, se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

⁶ CP Myriam Guerrero Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Exp. 2007-00067 (34201)

⁷ Págs. 9 a 12 archivo "04DemandaEjecutivaPoder"

TERCERO: En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7425a368d404f6d477ab1ea8dedee31bb29687d8c2d96f2cacc3a75a8b698262**

Documento generado en 07/12/2023 08:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00374 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Identico S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Remite para acumulación de procesos

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Identico S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones Nro. 1-03- 241-201-668-0-003147 del 30 de agosto de 2021 y Nro. 601 – 000148 del 24 de enero del 2022, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, le impuso sanción y resolvió recurso de reconsideración.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que el presente proceso puede ser acumulado, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la acumulación de procesos

El Código General del Proceso, al tratar la figura de la acumulación de procesos, determina las siguientes causales para que sea procedente su aplicación:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)” (Resaltado fuera del texto)

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario

indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito." (Resaltado fuera del texto)

Ahora, es importante destacar que, los anteriores artículos son aplicables a los procesos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A¹, como bien lo ha indicado el Consejo de Estado en su jurisprudencia².

Así mismo, esta Corporación frente al tema de la acumulación de pretensiones, ha afirmado que:

*"Como puede apreciarse, los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso tienen como propósito que los procesos que tengan una misma causa, objeto y parte pasiva, sean resueltos por el juez que, en primer lugar y de acuerdo con las reglas de competencia, hubiere avocado el conocimiento del primero de ellos; **esto con el fin de evitar que, frente a una misma o similar situación de hecho, se produzca una decisión disímil, lo que iría en detrimento de la seguridad jurídica y del principio de igualdad** (...)"³ (Resaltado fuera del texto)*

3. Caso concreto.

En el presente asunto, Identico S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones Nro. 1-03- 241-201-668-0-003147 del 30 de agosto de 2021 y Nro. 601 – 000148 del 24 de enero del 2022, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, le impuso sanción y resolvió recurso de reconsideración.

Ahora bien, se observa que, en el presente caso, la parte demandante solicitó la acumulación de la demanda de la referencia junto a los procesos **11001333704220210006600**, el cual se encontraba en el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá y **11001333400220220006700⁴**, que fue asignado al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la primera de dichas demandas fue remitida por competencia y allegada a este despacho bajo el radicado Nro. 11001333400420220007500, el cual fue terminado mediante auto del 28 de julio de 2022 por encontrarse probada la excepción del incumplimiento del requisito de

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Autos del 15 de diciembre de 2021. Radicado Nro. 11001-03-24-000-2021-00877-00. M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés

³ Autos del 15 de diciembre de 2021. Radicado Nro. 11001-03-24-000-2021-00686-00A. M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés

⁴ Página 3 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por lo cual no es posible llevar a cabo la acumulación con dicho proceso.

Ahora, este Despacho, por medio de autos del 16 de febrero de 2023⁵ y 8 de junio de 2023⁶ requirió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, para que remita copia de la demanda allegada dentro del proceso No. 11001333400220220006700 e informara el estado actual de dicho proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá allegó la información requerida, de la cual se extrae que tanto los actos administrativos demandados en el presente proceso, como los contenidos en la demanda que cursa en el juzgado en mención (003147 del 30 de agosto de 2021 y 6374- 000585 del 25 de febrero de 2021) tienen como objeto una misma mercancía, siendo esta la identificada con el autoadhesivo Nro. 07186360002398 del 12 de diciembre de 2014, además que ambas decisiones fueron motivadas por la DIAN por la supuesta configuración de las mismas conductas, siendo así, se cumple lo establecido por el literal b, del numeral primero del artículo 148 del CGP.

Ahora bien, el Despacho no pasa por alto que dicho proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, fue rechazado por medio de auto del 20 de agosto de 2022, frente al cual la parte actora presentó recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos mediante auto del 5 de mayo de 2023⁷, en el sentido de no reponer la providencia recurrida, y conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procedió a consultar el estado de dicho recurso en la página de la Rama Judicial, observándose que el mismo no ha sido resuelto por el superior, concluyendo así que dicha decisión no ha quedado ejecutoriada.

Así las cosas, este Despacho considera necesario que la presente demanda sea acumulada junto al proceso con radicado Nro. 11001 – 3334 – 002 – 2022 – 00067 – 00 que se está adelantando ante el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá – Sección Primera; por lo cual se ordenará su remisión para que este decida sobre su acumulación.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea enviado al Juzgado Segundo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

⁵ Archivo "08AutoOrdenaRequerir"

⁶ Archivo "15AutoRequiereNuevamente"

⁷ Página 174 a 178 del archivo "18Respuesta2Juzgado2Activo"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfcd0cea05acc006f889c8a24a2cd7438df4e1be5881fcc4b65b14d80435b9e**

Documento generado en 07/12/2023 08:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 7 de diciembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00527 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mangind Ltda.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto del 3 de agosto de 2023¹ se inadmitió la demanda de la referencia, la cual fue subsanada en término por la parte demandante, no obstante, realizando el estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que la demanda deberá ser rechazada, conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

Mangind Ltda., mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de las Resoluciones Nro. 59904 del 28 de septiembre de 2020, Nro. 50403 del 10 de agosto de 2021, Nro. 70063 del 29 de octubre de 2021 y Nro. 17096 del 31 de marzo de 2022 por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso sanción a la demandante, y resolvió recursos de reposición y apelación, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del término de caducidad y la suspensión de este.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.”

¹ Archivo “11AutoInadmiteDemanda”

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Ahora bien el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

De acuerdo con lo anterior es importante señalar que, el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ **CASO CONCRETO.**

En el presente asunto se tiene que la parte demandante está solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 59904 del 28 de septiembre de 2020, Nro. 50403 del 10 de agosto de 2021, Nro. 70063 del 29 de octubre de 2021 y Nro. 17096 del 31 de marzo de 2022 por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso sanción a la demandante, y resolvió recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Así las cosas, consta en el expediente que la notificación de la resolución

que dio fin a la actuación administrativa se realizó el 7 de abril de 2022², al correo electrónico de la parte demandante.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 8 de abril de 2022, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control vencía el 8 de agosto de 2022.

Ahora, se observa que la parte demandante interrumpió el termino mencionado al elevar solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 27 de julio de 2022³, por lo cual aún contaba con un término de 13 días antes de que la acción caducara.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene constancia de que dicha petición le correspondió a la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la cual expidió constancia del agotamiento de dicho requisito el 30 de septiembre de 2022⁴, debido a esto se observa que el término de caducidad se reanudó el 1 de octubre de ese año, por lo cual se tiene que la parte actora tenía oportunidad para presentar la acción hasta el 13 de octubre de 2022.

En ese orden, se encuentra que la demanda fue radicada el 31 de octubre de 2022⁵, fecha en la que se había presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁶

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

² Página 6 del archivo "09RespuestaSIC"

³ Página 5 del archivo "13SubsanacionDemanda"

⁴ Página 6 del archivo "13SubsanacionDemanda"

⁵ Página 5 del archivo "01CorreoYActaReparto"

⁶ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e5737844caa369d646f45dd602ebac5922616690bd3732aced4941a711084a**

Documento generado en 07/12/2023 08:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00572 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Antioxidantech S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC

Asunto: Rechaza Demanda

Mediante auto de 23 de febrero de 2023¹, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionados con los hechos y el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo.

Así, mediante escrito radicado el 1 de marzo de 2023² la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia que inadmitió, y este Despacho, mediante auto de 22 de junio de 2023³ resolvió reponer parcialmente respecto de los hechos, y mantener lo relacionado con la conciliación.

Finalmente, la parte demandante allegó escrito de subsanación el 11 de julio de 2023⁴. Sin embargo, se evidencia que la causal señalada por este despacho para inadmitir la demanda no fue corregida, tal como se explica a continuación.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Antioxidantech S.A.S. mediante apoderado, solicitó que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nro. 45892 del 23 de julio de 2021, Nro. 32658 del 23 de mayo de 2022 y Nro. 45835 del 18 de julio de 2022, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de las cuales le fue impuesta una sanción y, se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

II. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte demandante solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 45892 del 23 de julio de 2021, Nro. 32658 del 23 de mayo de 2022 y Nro. 45835 del 18 de julio de 2022, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio, impuso una sanción y resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Así las cosas, la parte actora señala que el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito para demandar no es exigible en este caso, toda vez que se trata de un asunto no conciliable. Sin embargo, es preciso resaltar que, el carácter conciliable de un asunto no lo define la interpretación de las partes, toda vez que se estipula, de forma taxativa, en el parágrafo 1º del artículo 2.2.4.3.1.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, el cual reza así:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la

¹ Archivo "04AutoInadmitite"

² Archivo "06RecursoReposicion"

³ Archivo "08AutoReponeParcialmentelInadmitite"

⁴ Archivo "10SubsanacionDemanda"

Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”(Resaltado fuera del texto)

Por lo anterior, no es de recibo para este Juzgado el argumento que expone la parte demandante en el escrito de subsanación, al indicar que el asunto no es conciliable ya que las pretensiones presentadas no persiguen un restablecimiento de contenido económico⁵, esto siguiendo jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sin embargo, este Despacho se permite indicarle que los actos administrativos demandados imponen una sanción pecuniaria, esto es **de carácter económico**, por lo cual el restablecimiento del derecho que pretende, tiene la misma naturaleza.

De igual manera, se tiene que en las pretensiones planteadas por la parte actora se solicitó ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio la restitución del monto que canceló por la multa en mención⁶, por lo cual, se concluye que la demandante si persigue el restablecimiento de un derecho de tipo económico.

Así las cosas, y debido a que la demanda no fue subsanada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.⁷, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO.: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DFAS/JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

⁵ Página 7 del archivo “10SubsanacionDemanda”

⁶ Página 2 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁷ “**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365537c8c882e87eaae00e93c9518a781d7b1a5f8ee81b7fa18b8b64727f5e75**

Documento generado en 07/12/2023 08:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00628 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edwin Tomás Moreno Bernal
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 3 de agosto de 2023¹, este Despacho inadmitió el proceso de la referencia, la cual fue subsanada a tiempo por parte de los demandantes, motivo por el cual se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia².

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Edwin Tomás Moreno Bernal, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 4 a 8 del archivo "11SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Archivo "09AutoInadmiteDemanda" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

² Página 20 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1730 - 02 del 15 de junio de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 5 de julio de 2022, conforme obra en la página 35 del archivo “07RespuestaSecretariaMovilidad” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 6 de noviembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de octubre de 2022³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 5 de diciembre de 2022⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 25 de diciembre de 2022.

Así, la demanda se radicó el 16 de diciembre de 2022⁵, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´368.000⁶. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 5 de diciembre de 2022⁷.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 6 de julio de 2021⁸, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en

³ Página 102 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁴ Página 104 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁵ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” del expediente electrónico.

⁶ Página 20 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁷ Página 102 a 104 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁸ Página 76 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1730 - 02 del 15 de junio de 2022⁹.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Edwin Tomás Moreno Bernal, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 6 de julio de 2022, dentro del expediente 8234 de 2020 y la Resolución No. 1730 - 02 del 15 de junio de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 4 a 8 del archivo "11SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁹ Página 78 a 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bea8da8a4d5fed4bb46546074a09977f224af2561afa5ba0c6f60988f57d14**

Documento generado en 07/12/2023 08:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 - 00004 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Franckly Gualtero Ariza
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 3 de agosto de 2023¹, este Despacho inadmitió el proceso de la referencia, la cual fue subsanada a tiempo por parte de la parte demandante, motivo por el cual se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia².

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Franckly Gualtero Ariza, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 4 a 6 del archivo "11SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Archivo "09AutoInadmiteDemanda" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

² Página 20 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1903 - 02 del 22 de junio de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 12 de julio de 2022, conforme obra en la página 36 del archivo “07RespuestaSecretariaMovilidad” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 13 de noviembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 20 de octubre de 2022³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 19 de diciembre de 2022⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 13 de enero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 11 de enero de 2023⁵, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁶. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 19 de diciembre de 2022⁷.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 12 de julio de 2021⁸, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en

³ Página 108 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁴ Página 109 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁵ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” del expediente electrónico.

⁶ Página 20 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁷ Página 108 a 109 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁸ Página 82 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1903 - 02 del 22 de junio de 2022⁹.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Franckly Gualtero Ariza, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 12 de julio de 2022, dentro del expediente 12133 de 2021 y la Resolución No. 1903 - 02 del 22 de junio de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 4 a 6 del archivo "11SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁹ Página 78 a 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840f40a229857ce1d079ad7d0c9fdef3f6a4a21bf4921b027c7362efd5da0683**

Documento generado en 07/12/2023 08:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 - 00018 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Hernán Bulla Luque
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 3 de agosto de 2023¹, este Despacho inadmitió el proceso de la referencia, la cual fue subsanada a tiempo por parte de la actora, motivo por el cual se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia².

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

José Hernán Bulla Luque, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Laura María Parra Ferreira, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.531.843 y portadora de la tarjeta profesional No. 163.6927 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 21 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la

¹ Archivo "09AutoInadmiteDemanda" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

² Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 71 699 del 13 de octubre de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 25 de octubre de 2022, conforme obra en la página 4 del archivo “07RespuestaSIC” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 26 de febrero de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de noviembre de 2022³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 26 de diciembre de 2022⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 18 de abril de 2023.

Así, la demanda se radicó el 16 de enero de 2023⁵, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$65´670.912⁶. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 26 de diciembre de 2022⁷.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, se tiene que la Resolución Nro. 37344 del 15 de junio de 2022, en su artículo décimo quinto, definió que contra la misma solo procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto en término por la parte

³ Página 554 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

⁴ Página 555 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

⁵ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

⁶ Página 16 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

⁷ Página 554 a 555 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

demandante y resuelto por medio de la Resolución Nro. 71699 del 13 de octubre de 2022.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁸ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la parte actora, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 37344 del 15 de junio de 2022 y Nro. 71699 del 13 de octubre de 2022, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio lo sancionó y le resolvió recurso de reposición, respectivamente.

▪ **TERCEROS CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a Transportes Especiales F.S.G. S.A.S., HDL Logística S.A.S., Jairo Alfonso Acuña Beltrán, Gabriel Roberto Cetina Castro y Yenny Johan Pérez López, como quiera que eventualmente podrían tener interés en las resultados del proceso⁹. Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal de los referidos vinculados, la parte demandante deberá realizarlo a las direcciones electrónicas que obran en la Resolución Nro. 37344 del 15 de junio de 2022¹⁰.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **VINCULAR** como terceros interesados a Transportes Especiales F.S.G. S.A.S., HDL Logística S.A.S., Jairo Alfonso Acuña Beltrán, Gabriel Roberto Cetina Castro y Yenny Johan Pérez López, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este provisto. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificarla** mediante los canales digitales indicados en las consideraciones, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo primero. – De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

⁸ Art. 162 del C. P. A. C. A

⁹ Páginas 172 178 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

¹⁰ Página 177 a 178 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

Parágrafo segundo. – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Laura María Parra Ferreira, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.531.843 y portadora de la tarjeta profesional No. 163.6927 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 21 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ede6bba18ea47dd57370ff895620dbd601bc7a4d9bf2c1ef9772b5c9815bc8**

Documento generado en 07/12/2023 08:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023- 00018 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Hernán Bulla Luque
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar¹ con el fin que se decrete la suspensión provisional de la Resolución Nro. 37344 del 15 de julio de 2022 por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso sanción.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.²

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 6 a 7 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar", a la parte demandada, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

¹ Páginas 6 a 7 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "02CuadernoMedidaCautela"

² ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70df25251500eec35c979eaf46bee73efcc81dac0571341b933114c61046013**

Documento generado en 07/12/2023 08:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 - 00023 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Germán Darío Flórez Díaz
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 3 de agosto de 2023¹, este Despacho inadmitió el proceso de la referencia, la cual fue subsanada a tiempo por parte de la parte demandante, motivo por el cual se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia².

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Germán Darío Flórez Díaz, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 4 a 6 del archivo "11SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Archivo "09AutoInadmiteDemanda" del expediente electrónico.

² Página 18 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 2199 - 02 del 12 de julio de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 18 de julio de 2022, conforme obra en la página 21 del archivo “07RespuestaSecretariaMovilidad” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 19 de noviembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 20 de octubre de 2022³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 17 de enero de 2023⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 17 de febrero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 18 de enero de 2023⁵, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁶. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 17 de enero de 2023⁷.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 27 de julio de 2021⁸, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en

³ Página 93 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁴ Página 94 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁵ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” del expediente electrónico.

⁶ Página 18 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁷ Página 94 a 94 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁸ Página 69 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2199 - 02 del 12 de julio de 2022⁹.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Germán Darío Flórez Díaz, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 27 de julio de 2022, dentro del expediente 10601 de 2021 y la Resolución No. 2199 - 02 del 12 de julio de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 4 a 6 del archivo "11SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁹ Página 78 a 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8849b762b9661d881cdc4a4d80af92292180fcb2f1335626126157d3dd67a0d**

Documento generado en 07/12/2023 08:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00144– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fundación Hospital Infantil Universitario de San José
Demandado: Cundinamarca – Secretaria de Salud; Ecoopsos E.P.S.;
Famisanar E.P.S.; Salud Total E.P.S.; Nueva E.P.S

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 8 de junio de 2023¹, se inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias relacionadas con el medio de control, los hechos, las pretensiones, los fundamentos de derecho, el acto administrativo demandado, el poder, el envío previo de la demanda, el agotamiento de los recursos y de la conciliación prejudicial. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días.

Al respecto, se observa que el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 9 de junio de 2023², por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 30 de junio siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.³, se procederá a su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

DFAS/JSPN

¹ Archivo "07AutoInadmititeDemanda"

² Archivo" 08MensajeDatosEstado20230609", en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el microsítio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/>

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf84bf6d316285db0cb29823d2bf42c47234df3dc1865d4c5515e8c2ab2bf66**

Documento generado en 07/12/2023 08:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00205 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Javier Ricardo Melo Coy
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 6 de julio de 2023¹, se inadmitió la presente demanda para que fuera allegada la copia del acto administrativo demandado, junto a la determinación de la cuantía.

Conforme lo anterior, la parte demandante allegó memorial el 25 de julio de 2023², por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Javier Ricardo Melo Coy, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., el demandante allegó prueba de que el mismo es abogado inscrito⁴, razón por la que este Despacho le permitirá actuar en causa propia en el presente proceso

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro

¹ Archivo “04AutolnadmiteDemanda”

² Archivo “06SubsanacionDemanda”

³ Página 3 del archivo “06SubsanacionDemanda”

⁴ Página 8 del archivo “02DemandaYAnexos”

del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 3692-02 del 20 de octubre de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 26 de octubre de 2022, conforme obra en la página 26 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 27 de febrero de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de febrero de 2023⁵, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 21 de abril de 2023⁶. Por lo que, y teniendo en cuenta que los días 22 y 23 de abril de este año no fueron hábiles, el plazo para presentar la demanda vencía el 24 de abril de 2023.

Así, la demanda se radicó el 24 de abril de 2023⁷, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$348.000.000⁸. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 21 de abril de 2023⁹.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 21 de enero de 2022¹⁰, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 3692-02 del 20 de octubre de 2022¹¹.

⁵ Página 29 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁶ Páginas 30 "02DemandaYAnexos"

⁷ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto"

⁸ Página 3 del archivo "06SubsanacionDemanda"

⁹ Páginas 29 a 30 "02DemandaYAnexos"

¹⁰ Página 45 del archivo "06SubsanacionDemanda"

¹¹ Páginas 10 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos"

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Javier Ricardo Melo Coy, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 21 de enero de 2022, dentro del expediente 489 de 2021 y la Resolución No. 3692-02 del 20 de octubre de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **ACEPTAR** que Javier Ricardo Melo Coy, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.187.225 y portador de la tarjeta profesional No. 251.921 del C. S. de la J., actúe en causa propia en el presente asunto.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de

¹² Art. 162 del C. P. A. C. A

Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DFAS/JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995d8d06f3b31c104d9fe83f9d026bc7db19b4f8009576076c57780b4c183e96**

Documento generado en 07/12/2023 08:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023- 00251 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Benjamín Barón Velandia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar¹ con el fin que se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones Nro. 013748 del 28 de julio de 2021, No. 002050 del 25 de febrero de 2022 y Nro. 002262 del 15 de febrero de 2023 por medio de la cual la Nación – Ministerio de Educación le negó su solicitud de convalidación de título y le resolvió recursos de reposición y apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.²

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en la página 51 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a la parte demandada, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ Página 51 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “02CuadernoMedidaCautela”

² ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ca1ea843b2ca89d2e5807817ed4a668502d54784e33467f267f155bcb6fcf0**

Documento generado en 07/12/2023 08:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 7 de diciembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023– 00251– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Benjamín Barón Velandia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 18 de julio de 2023¹, este Despacho inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, la cual fue subsanada a tiempo por parte de los demandantes, motivo por el cual se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia².

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado fue en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

El señor Benjamín Barón Velandia se encuentra legitimado en la causa por activa, ya que fue a este a quien se le negó la convalidación de su título por medio de los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Camilo Andrés Albarrán Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.775.949 y portador de la tarjeta profesional No. 258.378 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 4 a 5 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

¹ Archivo "04AutolnadmiteDemanda" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

² Página 48 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 002262 del 15 de febrero de 2023, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada el mismo día, conforme obra en la página 419 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 16 de junio de 2023 para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de marzo de 2023³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 11 de mayo de 2023⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 4 de agosto de 2023.

Así, la demanda se radicó el 15 de mayo de 2023, según la observación anotada en el acta de reparto⁵, por lo que se encontraba en término.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, de 11 de mayo de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, la Resolución Nro. 013748 del 28 de julio de 2021⁷, en su artículo segundo, definió que contra la misma procedían los recursos de reposición y apelación, lo cuales fueron presentados por la parte demandante, y resueltos a través de las Resoluciones Nro. 002050 del 25 de febrero de 2022 y Nro. 002262 del 15 de febrero de 2023.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$50'000.000⁸, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la parte actora, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 013748 del 28 de julio de 2021, Nro. 002050 del 25 de febrero de 2022 y Nro. 002262 del 15 de febrero de 2023, por medio de los cuales la Nación – Ministerio

³ Página 453 del Archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁴ Página 455 del Archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁵ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁶ Página 453 a 455 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁷ Página 452 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁸ Página 48 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁹ Art. 162 del C.P.A.C.A. En este punto, el Despacho debe dejar constancia que, si bien no se cumplió con la carga prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir previamente la demanda al Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y para evitar un exceso rigor manifiesto, la demanda se admitirá.

de Educación le negó la convalidación de título adquirido en el exterior, y le resolvió recurso de reposición y apelación, respectivamente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Camilo Andrés Albarrán Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.775.949 y portador de la tarjeta profesional No. 258.378 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el certificado de existencia y representación legal obrante en las páginas 4 a 5 del archivo "06SubsanacionDemanda" y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfe5e9beb0edb2296909f38fddcf1153bf5b49d9c59443f6dd650338dc66**

Documento generado en 07/12/2023 08:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00281 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Dagoberto Rodríguez Martínez
Demandado: Bogotá D.C.; - Secretaria de Gobierno – Secretaría de Cultura - Secretaría de Hacienda - Confis - Alcaldía Local de la Candelaria – Junta Administradora Local de la Candelaria

Asunto: Reitera requerimiento

Mediante providencia del 18 de julio de 2023¹ este Despacho inadmitió el proceso de la referencia, así mismo, se ofició a Bogotá D.C. Secretaria de Gobierno – Secretaría de Cultura - Secretaría de Hacienda - Confis - Alcaldía Local de la Candelaria - Junta Administradora Local de la Candelaria, para que allegara copia del Acuerdo Local No. 039 del 12 de mayo de 2023, del Decreto Local No.006 del 17 mayo de 2023, y del Decreto Local No. 005 de 2023 de 25 de abril de 2023, con las constancias de su publicación y de la sesión 03 celebrada el 31 de marzo de 2023.

Sin embargo, transcurridos el término concedido no se ha obtenido respuesta, por lo que se ordenará reiterar el requerimiento, con la advertencia de que, de no allegar oportunamente la información solicitada, se dará aplicación a los poderes correccionales del juez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.²

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase por segunda vez vía correo electrónico a Bogotá D.C. Secretaria de Gobierno – Secretaría de Cultura - Secretaría de Hacienda - Confis - Alcaldía Local de la Candelaria - Junta Administradora Local de la Candelaria, para que en el término de **cinco (5) días**, allegue con destino a este proceso copia del Acuerdo Local No. 039 del 12 de mayo de 2023, del Decreto Local No.006 del 17 mayo de 2023, y del Decreto Local No. 005 de 2023 de 25 de abril de 2023, con las constancias de su publicación y de la sesión 03 celebrada el 31 de marzo de 2023.

PARÁGRAFO: Adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

¹ Archivo "04AutolnadmiteDemanda" de la subcarpeta "01CuademoPrincipal"

² "Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3250f42dfa3dd8b120486f4bed19b5e5fad5a4f9742a6c362f0409d4d49d7c59**

Documento generado en 07/12/2023 08:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00542– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lotería de Bogotá
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo

Asunto: Inadmitir demanda

Ingresan las diligencias, provenientes del Juzgado 15 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, el cual, mediante auto del 6 de septiembre de 2023¹ declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho².

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) **Del poder**

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” (Negrilla fuera de texto).

Se advierte que en el escrito de demanda se anexó poder³ el cual parece haber sido conferido con base en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁴, no obstante, no se encuentra constancia de remisión del mismo, desde la dirección electrónica de la demandante.

Así mismo, tampoco se tiene constancia de que la señora Kelly Johanna Sterling Plazas esté autorizada para conceder poder en nombre de la parte actora, toda vez que no se allegaron las resoluciones que la facultan para desempeñar dicha función.

Así las cosas, se deberán allegar dichos documentos para constatar que el poder obrante en los anexos de la demanda fue conferido en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda.

¹ Archivo “08AutoRemiteXCompetenciaJuzgado”

² Archivo “01CorreoYActaReparto”

³ Páginas 34 a 37 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁴ **ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrilla fuera del texto)

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12930bb5de9701dbb6cf730ca25060d5b288fcdc9d163371f06a0698efff51da**

Documento generado en 07/12/2023 08:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>